



## ACUERDO CG85/2021

**POR EL QUE SE RESUELVEN LAS PETICIONES REALIZADAS POR EL CIUDADANO JOSÉ ISASI SIQUEIROS, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

### A N T E C E D E N T E S

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- II. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE07/2020 *“Por el que se toman las medidas precautorias que adoptará el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, conforme las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.

- III. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia
- IV. Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE08/2020 *“Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- V. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE09/2020 por el que se prolonga la suspensión de las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus.
- VI. Con fecha nueve de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE10/2020 *“Por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria covid-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- VII. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE11/2020 por el que se aprueba la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal del Instituto Estatal Electoral.
- VIII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG31/2020 por el que aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- IX. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la

conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

- X.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG38/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.
- XI.** Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG48/2020 por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la Convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención.
- XII.** Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG49/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión, respecto del Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- XIII.** Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG50/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), diputados(as) y presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los 72 ayuntamientos del estado de sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos.
- XIV.** Con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto, de manera digitalizada, los formatos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. José Isasi Siqueiros, para aspirar a la candidatura independiente a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.
- XV.** Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico

se requirió al C. José Isasi Siqueiros, para que en un plazo de 72 horas subsane lo relativo al requisito del emblema que lo distinguirá durante su candidatura independiente; así como las credenciales para votar de diversos integrantes de su planilla; lo cual fue subsanado por el ciudadano interesado a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto Estatal Electoral.

- XVI.** Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, mismo que fue notificado a este Instituto Estatal Electoral mediante circular número INE/UTVOPL/002/2021 de fecha cinco de enero del presente año, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- XVII.** Con fecha siete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/08/2021 por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, encabezada por el C. José Isasi Siqueiros, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General.
- XVIII.** Con fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG23/2021 por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, encabezada por el C. José Isasi Siqueiros, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.
- XIX.** En fechas diecinueve, veinte de enero y seis de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el C. José Isasi Siqueiros, mediante los cuales realiza una serie de manifestaciones y peticiones a este organismo electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Este Consejo General es competente para resolver las peticiones presentadas por el C. José Isasi Siqueiros, en términos de lo establecido por los artículos

1, 8, 41, fracción V, Apartado C, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 103, 114, 121, fracción LXVI de la LIPEES.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos(as) poder ser votados(as) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41 Base V, Apartado A, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
6. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así

como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7. Que el artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos(as) ser votado(a) para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
8. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
9. El artículo 110, que establece como fines de este Instituto Estatal Electoral, lo siguiente:  
  
*“I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;  
...  
III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;  
IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;”*
10. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

11. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a las solicitudes que por escrito realizó el ciudadano José Isasi Siqueiros los días diecinueve, veinte de enero y seis de febrero del presente año, las cuales deberán formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional,

atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local, así como demás normatividad aplicable.

12. Ahora bien, en la primera petición de mérito, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el diecinueve de enero del año en curso, se presentan una serie de consideraciones, cuya transcripción se omite por economía procesal, y se concluye solicitando en esencia lo siguiente:

-La exención de recabar el 3% de las firmas de apoyo requeridas para ser registrado como candidato independiente, toda vez que la convocatoria aprobada por acuerdo de 22 de octubre de 2020 no ha sido reformada ante el actual marco de emergencia sanitaria, cuando las autoridades de salud ya emitieron acuerdos para detener la movilidad y contener los contagios, primordialmente ante el comunicado público de semáforo rojo emitido el 11 de enero del presente año y para la obtención del apoyo ciudadano se requiere tener contacto directo con la ciudadanía, aunado a los requisitos extras no contemplados en la ley, como agregar copia de la credencial de elector al respaldo ciudadano recabado, lo que vulnera la intimidad y datos personales de las personas.

-Asimismo, que la aplicación del INE es defectuosa porque resulta imposible para la ciudadanía entrar a emitir su apoyo a través de la misma, lo que se agrava por lo apremiante del tiempo y la contingencia del COVID-19, además que el portal le ha impedido registrar más auxiliares.

-De igual forma, que este Instituto debe reparar y proteger sus derechos humanos bajo el principio de progresividad, porque en la elección de 2018 la ciudadanía ya dio su apoyo para ser representada por una candidatura independiente, razón por la cual no se le puede quitar ese derecho, pues de ser así se distinguiría y discriminaría a la ciudadanía por debajo de los partidos políticos.

Al efecto, este Instituto Estatal Electoral considera **improcedentes** las peticiones que plantea el ciudadano en su escrito de diecinueve de enero del presente año, por las siguientes razones.

En principio, debe precisarse que entre otros requisitos, los establecidos para la formalidad del apoyo ciudadano del 3% están considerados en la convocatoria aprobada por acuerdo de veintidós de octubre de 2020, tal y como lo sostiene el peticionario.

Ciertamente, es un hecho notorio que mediante Acuerdo CG50/2020, este Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para

gobernador(a), diputados(as) y presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos.

En lo que interesa enfatizar, las consideraciones y razones de dicho acuerdo contienen previsiones en las que este Instituto reconoce las circunstancias inherentes a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, así como el derecho humano a la salud, de manera que, tomando en cuenta tales condiciones, se propuso un procedimiento para garantizar el derecho constitucional de la ciudadanía para poder acceder a una candidatura independiente a través del uso de las tecnologías de la información.

Asimismo, como requisitos de la convocatoria, se enunciaron los porcentajes de apoyo ciudadano que debían acreditar las y los aspirantes a una candidatura independiente, en observancia a lo establecido en el artículo 17 de la LIPEES, entre otros exigencias a cumplimentarse para tal fin.

En ese tenor, el referido Acuerdo CG50/2020 fue aprobado desde el veintidós de octubre de 2020, y notificado por estrados al público en general, así como a través de los estrados electrónicos de este Instituto Estatal Electoral el veintitrés de octubre de 2020,<sup>1</sup> sin que se advierta que el peticionario lo hubiera controvertido, por lo que implícitamente lo consintió.

Inclusive, es un hecho notorio que el nueve de enero de 2021, mediante Acuerdo CG23/2021, el Consejo General de este Instituto resolvió procedente la solicitud de manifestación de intención del peticionario José Isasi Siqueiros, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, para contender con tal carácter al cargo de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

De tal suerte, que si el peticionario no estaba de acuerdo con los requisitos de la convocatoria, como en el caso el referente a recabar el 3% de las firmas de apoyo requeridas para ser registrado como candidato independiente, o bien consideraba que los actos para cumplir con los requisitos establecidos exponían su integridad física ante un posible contagio, bien pudo haberlos recurrido de forma oportuna.

Al no haberlo hecho así, el peticionario aceptó la convocatoria en sus términos, así como todos los requisitos contenidos en la misma, mismos que fueron emitidos en las actuales circunstancias derivadas de la pandemia COVID-19, de manera que el acuerdo adquirió definitividad y firmeza al no haberlo impugnado oportunamente.

En ese sentido, todos los argumentos del peticionario, que están relacionados con su inconformidad sobre los requisitos establecidos en la convocatoria,

---

<sup>1</sup> Véase [https://www.ieesonora.org.mx/estrados\\_electronicos](https://www.ieesonora.org.mx/estrados_electronicos)



deben entenderse como aceptados y consentidos, sin que las circunstancias actuales de pandemia sean un elemento novedoso que permita concederle sus pretensiones al aspirante, en los términos señalados.

A mayor abundamiento, existen datos cuantitativos que permiten evidenciar que las circunstancias actuales de pandemia derivadas del COVID-19, por sí mismas, no resultan suficientes para que este Instituto Estatal Electoral pueda concederle al peticionario la exención de requisitos para recabar el apoyo ciudadano.

Esto es así, porque es un hecho notorio que en el portal de este órgano administrativo electoral está publicada la captación de apoyo ciudadano que llevan los diversas candidaturas independientes a la fecha, donde puede advertirse que el peticionario lleva al 06 de febrero de 2021 un total de 40 apoyos ciudadanos enviados al INE,<sup>2</sup> cuando otra persona en lo individual lleva recabados hasta 4,619 apoyos en el mismo periodo.<sup>3</sup>

Sin que el hecho de que la comparativa en comento se realice entre distintos ayuntamientos sea un elemento que incida en esta conclusión, porque precisamente se trata de evidenciar que la misma circunstancia de pandemia que se vive en el país, no ha sido un factor que resulte determinante para impedirle a otras personas realizar acciones para buscar los apoyos ciudadanos requeridos, en los términos expuestos.

Por la misma razón, el peticionario parte de una premisa incorrecta cuando aduce que la convocatoria aprobada por acuerdo de veintidós de octubre de 2020 debe ser reformada por este Instituto ante el actual marco de emergencia sanitaria, al estimar que las autoridades de salud ya emitieron acuerdos para detener la movilidad y contener los contagios.

Esto es así, porque tal como lo sostiene el solicitante, es un hecho notorio que las restricciones a la movilidad en Sonora se comunicaron el once de enero del presente año, cuando también es un hecho público que el plazo del peticionario para recabar los apoyos requeridos comenzó desde el diez de enero y culmina el seis de febrero del presente año, de manera que no se advierte que tal circunstancia de pandemia, por sí misma, sea un elemento que incida en que no pueda acceder a los porcentajes requeridos.

Máxime, que mediante Acuerdo CG83/2020 de treinta de diciembre de 2020, este Instituto Estatal Electoral aprobó que la nueva funcionalidad que brinda

---

<sup>2</sup> Datos disponibles en el siguiente vínculo electrónico: [https://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2021/independientes/infografias/apoyo\\_presidentemunicipal\\_ultimo.png](https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/independientes/infografias/apoyo_presidentemunicipal_ultimo.png)

<sup>3</sup> Es el caso del ciudadano José Rodrigo Robinson Bours Castelo, aspirante a candidato independiente en la elección local de ayuntamientos. [https://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2021/independientes/infografias/apoyo\\_presidentemunicipal\\_ultimo.png](https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/independientes/infografias/apoyo_presidentemunicipal_ultimo.png)

la APP Apoyo Ciudadano-INE, pueda ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, en virtud del Acuerdo INE/CG688/2020 de fecha quince de diciembre de esa anualidad.

En las consideraciones de dicho Acuerdo CG83/2020, se enfatizó que la medida se implementó con la finalidad de ampliar el ejercicio de los derechos de participación política tanto en su vertiente pasiva, para los aspirantes, como activa, para la ciudadanía, al maximizar las posibilidades de brindar el apoyo a un aspirante facilitando su ejecución, a fin de contribuir con las medidas sanitarias derivadas de la pandemia del SARS COVID-19.

En ese tenor, el uso de dicha aplicación está orientado a que las y los aspirantes a Candidatos(as) Independientes a los diversos cargos de elección popular, puedan aprovechar la ventaja que brinda este nuevo servicio por medio de la App Apoyo Ciudadano- INE, contando con una herramienta adicional para la captación del apoyo ciudadano, por lo que es impreciso que forzosamente se requiera de contacto directo con la ciudadanía.

Al efecto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil, siempre que el método de obtención no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.<sup>4</sup>

De igual modo, es inexacto que este Instituto esté solicitando al peticionario el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la ley, como agregar copia de la credencial de elector al respaldo ciudadano recabado, lo que vulnera la intimidad y datos personales de las personas.

Al efecto, al resolver el diverso SUP-JDC-841/2017 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la aplicación móvil es constitucional, porque su implementación para recabar y verificar los apoyos ciudadanos se ajusta a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en forma alguna constituye una limitante desproporcionada e injustificada a las candidaturas independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplificará de manera importante, recabar el apoyo ciudadano, para dar cumplimiento a tal requisito.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.**

Asimismo, la Sala Superior llegó a tal conclusión, al considerar que la medida Supera el test de proporcionalidad, ya que cuenta con un fin legítimo, que es cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como al propio Instituto conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos que presenten, así como proteger de manera efectiva los datos personales de los ciudadanos que apoyen dichas candidaturas.

Además, estableció que es una medida idónea porque la aplicación móvil equivale al recabo manual de apoyos a través del papel, y facilita el proceso de organización y verificación de los apoyos obtenidos, haciéndolo más eficiente, y con ella se evitan fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

Al efecto, estimó que se trata de una medida necesaria, porque con la aplicación móvil se garantiza la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otras candidaturas independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran.

En esa medida, la Sala Superior consideró que la implementación de la aplicación móvil es proporcional en sentido estricto, porque está orientada a maximizar la certeza en el ejercicio de los derechos de participación política de los aspirantes y de la ciudadanía, potenciando los derechos humanos de votar y ser votado.

De manera adicional, en el citado precedente, en lo que interesa, la referida Sala Superior resolvió que la aplicación móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato(a) independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, contrario a lo que señala el peticionario, la aplicación móvil es un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

Asimismo, que la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.

De ahí que es inexacto que este Instituto esté solicitando al peticionario el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la ley, o que se vulnere la intimidad y datos personales de las personas, en los términos

precisados.

Por otro lado, también es impreciso lo señalado por el peticionario, en el sentido de que el hecho de haber acreditado los requisitos para ser aspirante, signifique en automático que haya cumplido los requisitos que establece la ley para poder ejercer su prerrogativa de ser votado, bajo la lógica de que al imponerse de nueva cuenta el requisito de firmas, implicaría retroceder los derechos adquiridos de que la gente tenga representantes fuera de los partidos políticos, por lo que se distingue y disminuye a las candidaturas independientes de los partidos políticos, puesto que éstos últimos no requieren de dicho apoyo previo a la elección.

Esto es así, porque el artículo 12 de la LIPEES establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende, entre otras, las etapas de los actos previos al registro de candidatos independientes y de obtención del apoyo ciudadano; es decir, se trata de etapas distintas, con requisitos ajenos, de manera que si bien es cierto que el interesado acreditó los requeridos para ser aspirante, ello en modo alguno significa que en automático acredite la obtención del porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano.

De ahí, que sea impreciso que al imponerse el requisito de firmas, implique por sí mismo algún retroceso en los derechos adquiridos del solicitante, mucho menos que ello signifique una obstrucción de que la gente tenga representantes fuera de los partidos políticos, como lo estima de forma errónea el peticionario.

Por las mismas razones, deviene improcedente su petición de que este Instituto repare y proteja sus derechos humanos bajo el principio de progresividad, bajo el argumento de que en la elección de 2018 la ciudadanía ya dio su apoyo para ser representada por una candidatura independiente, razón por la cual no se le puede quitar ese derecho, pues de ser así se distinguiría y discriminaría a la ciudadanía por debajo de los partidos políticos.

De igual modo, el solicitante parte de una premisa equivocada al estimar que esta autoridad administrativa electoral hace una distinción entre candidaturas independientes y partidos políticos, puesto que la actuación de este Instituto Estatal Electoral ha estado apegada al principio de legalidad, sin soslayar las diferencias existentes entre ambas modalidades de ejercicio del derecho a ser votado.

En efecto, la LIPEES impone a quienes aspiran a contender de forma independiente, obtener determinado apoyo a su candidatura, a partir de que se emita la convocatoria correspondiente, a fin de estar en aptitud de contender.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos, para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Así, se trata de procesos diversos que forman parte de la preparación de la jornada electoral, sin que exista disposición que señale que deban ser simultáneos, pues mientras que los partidos políticos pueden llevar a cabo sus procesos internos en las fechas que determinen, dentro del plazo previsto en la ley, corresponde a la autoridad electoral calendarizar los actos tendentes al registro de candidaturas independientes, como se evidencia en la convocatoria de veintidós de octubre de este Instituto Estatal Electoral.

En esas circunstancias, no se advierte un trato que afecte el derecho a la igualdad de participación en el proceso, mucho menos que sea discriminatoria, o que la exigencia del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes se sustente en una cuestión atinente a la imposición de requisitos adicionales, como lo estima erróneamente el solicitante.

Tampoco tiene que ver el hecho de que en la elección de 2018 la ciudadanía haya brindado apoyo para ser representada por una candidatura independiente, puesto que en todo caso se trata de procesos electivos de anualidades diversas, lo que en modo alguno implica que existan derechos adquiridos en favor de tal modalidad de candidatura por esa razón, mucho menos que este Instituto haga una distinción ilegal entre los partidos e independientes, en los términos expuestos.

Por otro lado, no se pasa por alto que el peticionario aduce que la referida aplicación del INE es defectuosa, porque resulta imposible para la ciudadanía entrar a emitir su apoyo a través de la misma, lo que se agrava por lo apremiante del tiempo y la contingencia del COVID-19, además que el portal le ha impedido registrar más auxiliares.

Cabe precisar que ante un planteamiento análogo, la Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió el oficio IEE/PRESI-0113/2021, en el cual realizó al INE una consulta relacionada con anomalías en el funcionamiento de la aplicación de apoyo ciudadano, planteadas por uno de los ciudadanos acreditados como aspirante a candidato independiente ante este Instituto Estatal Electoral.

Al efecto, de manera orientativa, se transcribe la respuesta recibida por correo electrónico en la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, por el cual el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, atiende la consulta OFICIO/SON/2021/13, registrada en módulo de "CONSULTAS Y DOCUMENTOS" del SIVOPLE, y da respuesta al oficio IEE/PRESI-0113/2021, en el cual se realizó una consulta relacionada con el funcionamiento de aplicación de apoyo ciudadano, en el siguiente tenor:

...

*Al respecto, le comunico que el 31 de diciembre de 2020, a través de la cuenta de correo electrónico apoyo.ciudadano@ine.mx, fue notificado al IEE de Sonora, a las y los aspirantes y a las y los auxiliares de la entidad, que la funcionalidad denominada “Mi Apoyo” que integra la nueva versión de la App Apoyo Ciudadano-INE, aprobada el pasado 15 de diciembre del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG688/2020 y que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía, ya se encontraba disponible a través de la versión 4.8, en la cual se podrá visualizar dentro de las opción para brindar el apoyo, el Proceso, el tipo de Cargo y el nombre del aspirante, correspondiente a la demarcación electoral a la que pertenezca el ciudadano, notificación que se adjunta al presente.*

*La App Apoyo Ciudadano-INE disponible para su descarga de las tiendas de App Store y Google Play, en su versión 4.8, permite acceder a la opción de Registro Ciudadano denominada “Mi Apoyo”, en su versión para dispositivos móviles con sistema operativo iOS presentó algunas intermitencias en el uso del servicio (Tiempo considerable para la generación del Código de Acceso), que fueron derivadas de ciertas actualizaciones de librerías y políticas de la tienda de App Store, por lo que hubo la necesidad de realizar ajustes a los componentes centrales de la solución tecnológica, generando una nueva versión que permitiera el óptimo funcionamiento de la App Móvil de Apoyo Ciudadano, para posteriormente ser implementada para dispositivos Android.*

*No obstante, lo anterior, el servicio de captación de apoyos ciudadanos en su modalidad de Registro de Auxiliar, se encontró operando para su funcionamiento normal, a efecto de no generar afectación en la captación del apoyo ciudadano a las y los aspirantes a Candidatos Independientes mediante el modo de auxiliar.*

...

En todo caso, se le hace saber al peticionario que, con la finalidad de salvaguardar sus derechos político electorales, este Instituto Estatal Electoral dará vista al INE con el escrito de mérito, para efecto de que dicha autoridad electoral se pronuncie de manera directa exclusivamente sobre las presuntas fallas de la aplicación móvil de las cuales se hace referencia.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al solicitante cuando aduce que se debe acceder a sus pretensiones, porque ha hecho patente sus dificultades para acceder a la candidatura independiente mediante escritos de nueve y veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Esto es así, porque si bien en tales escritos hace referencia a dificultades en los trámites relacionados con el cumplimiento de requisitos para ser aspirante, mismos que fueron atendidos en su oportunidad, el interesado a la fecha ya obtuvo la calidad de aspirante en la etapa de actos previos al registro de candidaturas independientes, de manera que se trata de cuestiones que ya

fueron superadas en el caso concreto.

En esas circunstancias, se debe tomar en consideración que en estos momentos se está en una etapa diversa, como lo es la de obtención del apoyo ciudadano, cuyos requisitos a cumplir son diferentes a los requeridos para ser aspirante.

Finalmente, el peticionario también parte de una premisa inexacta, cuando aduce que en el diverso SM-JDC-40/2020, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya tiene establecido el criterio para exentar de recabar el apoyo ciudadano durante la pandemia, puesto que dicho precedente versa sobre una temática distinta a la que plantea el solicitante.<sup>5</sup>

**13.** Por otro lado, en la segunda petición realizada por el ciudadano José Isasi Siqueiros, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el veinte de enero del año en curso, se presentan una serie de consideraciones, cuya transcripción se omite por economía procesal, y se concluye solicitando en esencia lo siguiente:

- 1.- Si el procedimiento para la recaudación de firmas de apoyo se contrapone con las recomendaciones de las autoridades de salud, federales y municipales.
- 2.- Si el Reglamento, la Ley, el acuerdo y la convocatoria que imponen recabar el 3% de apoyo ciudadano de la lista nominal, es violatoria de los derechos humanos consagrados en el artículo 4 constitucional.
- 3.- Si el Instituto Estatal Electoral está exento de cumplir con las recomendaciones de reducir la movilidad y si su actividad es esencial.
- 4.- Si es irresponsable movilizarse para recabar apoyos ciudadanos.
- 5.- Si el Instituto ha emitido o emitirá oficio para detener la movilidad en la búsqueda de apoyo ciudadano de los aspirantes.
- 6.- Si el Instituto es responsable de los contagios y fallecimientos que se lleguen a ocasionar por la movilización para recabar apoyo ciudadano.
- 7.- Si el Reglamento, la Ley, el acuerdo y la convocatoria que imponen recabar el 3% de apoyo ciudadano de la lista nominal, es violatoria de los derechos humanos consagrados en el artículo 4

---

<sup>5</sup> Lo anterior, puesto que en el SM-JDC-40/2020, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución de veinticinco de mayo del 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio ciudadano local TECZ/JDC/06/2020 y acumulados, al estimar que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada, además de ser congruente, pues fue correcto que al revocar y dejar sin efectos los oficios impugnados, remitiera los autos al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que dicho órgano en uso de sus facultades originarias resolviera sobre la procedencia de las solicitudes presentadas por el actor, mismas que estaban relacionados con un caso de excepción de cumplir con la totalidad de los apoyos ciudadanos exigidos por la legislación, en atención a la situación de la emergencia sanitaria.  
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-40-2020>

constitucional.(sic)

Al efecto, por economía procesal, este Instituto hace suyos los argumentos expuestos para la respuesta otorgada a la petición de diecinueve de enero del presente año, en lo que guarde estricta relación, y con base en ellos le hace saber al peticionario lo siguiente:

Respecto a si el procedimiento para la recaudación de firmas de apoyo se contrapone con las recomendaciones de las autoridades de salud, federales y municipales, la respuesta es negativa, porque la ciudadanía cuenta con métodos alternos, como el aprobado por este Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG83/2020 de treinta de diciembre de 2020, por medio de la App Apoyo Ciudadano- INE, por lo que se cuenta con una herramienta adicional para la captación del apoyo ciudadano, de manera que es impreciso que forzosamente se requiera de contacto directo con la ciudadanía.

Por la misma razón, respecto a las manifestaciones de si resulta irresponsable movilizarse para recabar apoyos ciudadanos, se le hace saber al peticionario que al margen de esa apreciación, existen métodos alternos para recabar apoyo ciudadano, de tal suerte que puede acceder a la App Apoyo Ciudadano- INE, como una herramienta adicional para su captación, en los términos precisados.

Consecuentemente, este Instituto de ningún modo puede ser responsable de los eventuales contagios y fallecimientos que se pudiesen presentar por actos de terceros, con independencia de su finalidad.

En el mismo sentido, por cuanto hace a si este Instituto ha emitido o emitirá oficio para detener la movilidad en la búsqueda de apoyo ciudadano de los aspirantes, se le hace saber al peticionario que esta autoridad administrativa electoral carece de atribuciones expresas para detener la movilidad de la ciudadanía, pero le reitera que cuenta con métodos alternos para recabar los apoyos necesarios para su aspiración, sin necesidad de exponer su salud ante una eventual movilización que atente contra lo señalado por las autoridades sanitarias.

Respecto a si la actividad del Instituto Estatal Electoral es esencial, se le hace saber al peticionario que esta autoridad electoral es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, sin que se tenga conocimiento de disposición alguna que califique o no como esencial dicha actividad total.

Asimismo, sobre si el Instituto Estatal Electoral está exento de cumplir con las recomendaciones de reducir la movilidad, se le hace saber que este Instituto no es ajeno a las medidas implementadas por las autoridades sanitarias en tal sentido, de tal suerte que ha emitido una serie de



prevenciones para reducir los riesgos potenciales de contagio, como las implementadas mediante Acuerdos JGE07/2020, JGE08/2020, JGE09/2020, JGE10/2020 y JGE11/2020, precisados en los antecedentes del presente acuerdo.

Por cuanto hace a si el Reglamento, la Ley, el acuerdo y la convocatoria que imponen recabar el 3% de apoyo ciudadano de la lista nominal, es violatoria de los derechos humanos consagrados en el artículo 4 constitucional, la respuesta es negativa, porque ya existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de tal requisito, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, aprobado por unanimidad de diez votos.

Al efecto, el Tribunal Pleno consideró que dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

En ese sentido, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y consecuentemente vinculan a las autoridades administrativas electorales.<sup>6</sup>

Por tanto, este Instituto Estatal Electoral estima que el Reglamento, la Ley, el acuerdo y la convocatoria que imponen recabar el 3% de apoyo ciudadano de la lista nominal, en modo alguno son violatorios de los derechos humanos.

A mayor abundamiento, de los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura

---

<sup>6</sup> Acorde a lo precisado en el criterio de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende.

De igual forma es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular. También es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.<sup>7</sup>

14. Por último, en la tercera petición realizada por el ciudadano José Isasi Siqueiros, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el seis de febrero del año en curso, se presentan una serie de consideraciones, cuya transcripción se omite por economía procesal, y se concluye solicitando en esencia lo siguiente:

- 1.- Se le exente de movilizarse y recabar las firmas para el apoyo ciudadano.
- 2.- Se le otorgue el registro de candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora.

En relación a la exención de movilizarse y recabar las firmas de apoyo ciudadano requeridas, dicho planteamiento ya fue atendido en el considerando 12 del presente Acuerdo.

Finalmente, respecto a que este Instituto Estatal Electoral le conceda la calidad de candidato independiente, tal cuestión es un hecho futuro que dependerá de la verificación que se realice por parte del INE y de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, de los porcentajes de apoyo ciudadano previstos en la Convocatoria.

15. En los términos establecidos en el presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral, este Consejo General brinda atenta respuesta a las consultas planteadas por el C. José Isasi Siqueiros, conforme los fundamentos, motivaciones y precisiones referidas en los considerandos 11, 12, 13 y 14 del presente Acuerdo.

---

<sup>7</sup> Acorde al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 16/2016 de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

16. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 14, 103, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** - Este Consejo General, tiene por desahogadas las consultas formuladas por el C. José Isasi Siqueiros, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, en los términos planteados en los considerandos 11, 12, 13 y 14 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Consejera Presidenta para que dé vista al INE con el escrito presentado por José Isasi Siqueiros el diecinueve de enero del presente año, y en su oportunidad notifique al referido ciudadano el pronunciamiento que recaiga a su escrito, donde dicha autoridad electoral se pronuncie de manera directa exclusivamente sobre las presuntas fallas de la aplicación móvil de las cuales se hace referencia.

**TERCERO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

**CUARTO.** - Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**QUINTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**SEXTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por seis votos a favor y un voto en contra del Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día diez de febrero del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Secretario Ejecutivo

*Esta hoja pertenece al Acuerdo CG85/2021 denominado "POR EL QUE SE RESUELVEN LAS PETICIONES REALIZADAS POR EL CIUDADANO JOSÉ ISASI SIQUEIROS, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA.", aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día diez de febrero del año dos mil veintiuno.*